

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VILLARROBLEDO

SENTENCIA: 00065/2017

-

C/ MADRES, 3
Teléfono: 967140132, Fax: 967145011
Equipo/usuario: MHC
Modelo: N04390

N.I.G.: 02081 41 1 2017 0000149

JVB JUICIO VERBAL 0000061 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JUAN CARLOS GALVAÑ BARCELO

SENTENCIA

En Villarrobledo, a 22 de junio de 2017.

Vistos por mí, Don José Lara Astiaso, Juez de Primera Instancia de esta localidad y su Partido, los presentes autos de juicio verbal, instados por [REDACTED] S.L., representado por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], y asistido por el Letrado Don [REDACTED], frente a [REDACTED] asistido por el Letrado Don Juan Carlos Galván Barceló, dicto la presente en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte demandante interpuso petición inicial de juicio monitorio el 21 de noviembre de 2016 contra el demandado arriba reseñado. Expresó la actora en su escrito los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos para sustentar su pretensión y terminó suplicando al Juzgado que efectuara el requerimiento de pago de **1.332,01 euros**, siguiendo los trámites del art. 815 LEC.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2016 se dictó en este juzgado diligencia de ordenación por la que se admitió a trámite la petición de monitorio y se requirió al demandado para que en el plazo de veinte días efectuara el pago de **1.332,01 euros** o formulara oposición. El demandado formuló escrito de oposición el 8 de febrero de 2017. Formulada oposición, mediante sendos decretos de 13 de febrero y 24 de febrero de 2017 se acordó,

respectivamente, el archivo del proceso monitorio y la prosecución de las actuaciones por los trámites del juicio verbal, por razón de la cuantía.

TERCERO. La parte actora presentó su escrito de impugnación a la oposición el 14 de marzo de 2017. Presentado este escrito, se dio traslado al demandado para que contestara por escrito la demanda, trámite que evacuó el 3 de abril de 2017, tras lo cual se convocó a las partes a la vista regulada en el art. 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el día 8 de junio de 2017. En la vista, que se celebró el día señalado con la asistencia de las partes, se propuso prueba y se practicó la prueba admitida. Practicada la prueba, las partes expusieron sus conclusiones y quedó el asunto visto para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Acción ejercitada y alegaciones de las partes

La entidad demandante, [REDACTED] S.L., actuando al amparo de los arts. 1091, 1096 y 1583ss del Código Civil y por el cauce procesal de los arts. 812 y 438ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ejercita contra el demandado [REDACTED] una acción de reclamación de cantidad 1.332 euros como contraprestación a los servicios prestados por la demandante al demandado, a saber:

- un curso a distancia de técnico de sistemas microinformáticos y redes,
- la tramitación de la matrícula e inscripción en el examen para adquirir el título de formación profesional en técnico de sistemas microinformáticos y redes.

La demandante alega que el 23 de julio de 2013 celebró con [REDACTED] un contrato en virtud del cual este se comprometía a pagar la cantidad de 2.664 euros en 24 meses -2.342,40 euros por el curso y 321,60 por la matriculación en examen oficial-, mientras que aquella se comprometía a prestar los servicios indicados. Durante los primeros meses –continúa la actora- el demandado pagó las cuotas mensuales, pero llegó un momento en que, sin justificación, dejó de abonar las cantidades debidas. A día de la demanda –concluye-, adeuda 1.332 euros, que es la cantidad que ahora reclama.

El demandado se opone íntegramente a la demanda por las siguientes razones. En primer lugar, alega error sustancial en la prestación del consentimiento para contratar, porque –alega- ni la actora le informó ni él sabía los siguientes datos relevantes:

- 1) para hacer el examen oficial para el cual servía de preparación el curso necesitaba estar en posesión del título de Educación Secundaria Obligatoria,
- 2) la realización del examen sería en Cataluña y la demandante no sufragaría los gastos de traslado hasta allí.

Entiende el demandado que el desconocimiento de estos hechos constituye un error sustancial, invencible y no imputable a él sobre el objeto del contrato y que, por tanto, debe anular el consentimiento prestado y dejar sin efecto el contrato.

Además, alega también el demandado que la estipulación contractual por la que se comprometió a abonar 321,60 euros por las gestiones de matrícula constituye una cláusula abusiva, porque no se informó al Sr. [REDACTED] de los riesgos de la cláusula, por falta de reciprocidad entre la obligación del consumidor y la del empresario y por la existencia de obstáculos onerosos –obligación de desplazarse a Cataluña- para que el consumidor pueda recibir la prestación asumida por el empresario

SEGUNDO. Fijación de la controversia.

Atendiendo a lo alegado por las partes en defensa de sus respectivas posiciones, el objeto de este proceso queda limitado a resolver las siguientes cuestiones controvertidas:

- Si en la prestación del consentimiento medió en el demandante un error sobre el objeto del contrato.
- En caso afirmativo, si este error, dada su entidad, ha de viciar el consentimiento prestado necesario para la existencia del contrato.
- En su caso, si la estipulación contractual denunciada como abusiva realmente lo es.

TERCERO. De la existencia del error.

Dice el Sr. [REDACTED]: yo no sabía que para poder presentarse al examen para el cual me estaba preparando con el curso pagado era necesario estar en posesión del título de Educación Secundaria Obligatoria; en cuanto me enteré, dejé de pagar las cuotas. La demandante niega que existiera tal error y alega que el pago puntual de las primeras cuotas es prueba de ello.

Consideramos acreditado que existió el error denunciado, con independencia de cuándo advirtiera el Sr. [REDACTED] que estaba errado. El pago de cada una de las primeras cuotas no acredita que no hubiera error, sino que más bien pudiera servir de indicio para, junto con las demás circunstancias concurrentes, acreditar lo contrario: “precisamente porque no sabía del error, seguía pagando un curso que consideraba apto e idóneo para el fin contratado.”

No estamos diciendo que el pago de los primeros meses acredite por sí sólo el error del demandado, sino que este hecho, unido a las demás circunstancias que ahora mencionaremos, nos conducen a concluir que el demandado sufrió al contratar el error que dice haber sufrido.

La primera de las circunstancias concurrentes y relevantes es que el contrato suscrito por la demandante, como empresaria, y el demandado, como consumidor, tiene incorporadas numerosas estipulaciones que deben ser calificadas como condiciones generales de la contratación: basta examinar el doc. 1 de la petición de monitorio para comprobar que las cláusulas detalladas en su reverso se ajustan a la descripción del art. 1.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Basta también examinar el reverso de dicho documento y las demás pruebas obrantes en autos para constatar que el Sr. [REDACTED] no tuvo conocimiento de estas estipulaciones: ni aparece su firma en el reverso, ni obra en

autos documento alguno en el que expresamente ██████ diga conocer y aceptar el contenido de las condiciones generales (cf. arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998).

La segunda circunstancia concurrente, relacionada con la anterior, es que no hay en autos ningún documento –sea aquel en el que se formalizó el contrato u otro distinto- en el que se diga que para presentarse al examen que el curso prepara sea necesario estar en posesión del título de E.S.O. En las condiciones generales tan sólo se dice: “*La adquisición del pack titulación da derecho, **cumpliendo los requisitos necesarios**, a que CEAC transmite su inscripción para una convocatoria de los módulos profesionales de su ciclo en la CC AA de Cataluña...*” El inciso **cumpliendo los requisitos necesarios** podría poner al consumidor sobre la pista de que existen ciertos requisitos para hacer el examen, pero en este caso concreto no fue así, porque, como hemos dicho, está acreditado que el Sr. ██████ no conoció el contenido de estas condiciones generales.

La tercera y última circunstancia es que el demandado es ciudadano ucraniano, formado en el sistema de educación de Ucrania y sin conocimientos profundos sobre los entresijos administrativos del sistema de educación español. Por tanto, es razonable pensar que, en el momento de contratar con la demandante, desconociera que para presentarse al examen para el cual contrató el curso era necesario tener el título de E.S.O.

Por todas las razones que acabamos de detallar, consideramos acreditado que el demandado, en el momento de prestar su consentimiento al contrato objeto del proceso, desconocía que era necesario tener el título de E.S.O. para presentarse y superar el examen de formación profesional para cuya preparación contrató el curso.

CUARTO. Esencialidad y excusabilidad del error.

Una vez acreditado que hubo error en la prestación del consentimiento, debe valorarse la relevancia jurídica del mismo, es decir, en términos legales, si el error de los actores recayó *sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo* (art. 1266 del Código Civil). Consideramos que sí fue un error relevante (*rectius* esencial o quasi-esencial). Es cierto que no recae sobre la “sustancia de la cosa” –entiéndase por tal la contraprestación contractual a la que se obligó la actora, a saber, impartir el curso a distancia al demandado-, porque el error del Sr. ██████ no se refiere al curso en sí, a sus materiales, a la forma de impartir las clases, a los profesores, a la extensión de la materia, a la forma de examinar al alumno o a cualesquiera otras circunstancias que formen parte de la naturaleza o esencia jurídico-material del curso.

Aceptamos por ello que el error no recae sobre la sustancia, pero acto seguido hemos de concluir que recae sobre las condiciones de la contraprestación de la demandante que dieron motivo a que el demandado contratara con ella. Es evidente que quien contrata un curso que le prepara para un examen tiene como motivo principal para contratarlo el poder precisamente presentarse al examen y superarlo. Podemos colegir sin temor a equivocarnos que si el Sr. ██████ -o cualquier otro ciudadano medio en su lugar- hubiera sabido que, con independencia de que su preparación fruto del curso fuera satisfactoria, no reunía los requisitos para superar el examen, no habría contratado el curso preparatorio.

En definitiva, el error es jurídicamente esencial, de acuerdo con el art. 1266 del Código Civil.

A continuación, hay que determinar si el error era o no excusable. Si bien es este un requisito que la ley no contempla, viene exigido por la jurisprudencia, que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1982 y 28 de septiembre de 1996, entre otras).

Lo determinante ahora es valorar si el error esencial del demandado habría desaparecido si hubiera empleado la diligencia que les era exigible. La conclusión es que no habría desaparecido.

Ante todo, hay que tener en cuenta que el Sr. ██████ era en el momento de contratar un consumidor. Estas circunstancias implican que estaba (y está) amparados por el principio constitucional de protección al consumidor consagrado en el art. 51 CE y desarrollado e integrado en las normas legales que ahora se aplican, especialmente, en el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/2007. También hemos de tener en cuenta, como ya hemos apuntado en líneas anteriores, que la demandante incorporó numerosas condiciones generales de la contratación al contrato celebrado entre una y otra parte y que el Sr. ██████ no conoció estas condiciones generales, de las que podría desprenderse que para examinarse había que estar en posesión del título de E.S.O. Por último, téngase en cuenta que el demandado es ucraniano.

Por estas razones, no pudo por iniciativa propia emplear una diligencia que le permitiera conocer el requisito necesario para examinarse y así hacer desaparecer su error. Antes al contrario, era su contraparte, ██████ S.L., la que, en cumplimiento de su deber de información y respetando la protección debida al consumidor, estaba en condiciones de hacer desaparecer ese error. Y no lo hizo, como ha quedado acreditado por la prueba practicada. La conclusión de este panorama es que el error del demandado, además de esencial, fue excusable.

QUINTO. Consecuencias jurídico-procesales de la acreditación de un error esencial y excusable.

La defensa letrada ha esgrimido la existencia del error únicamente como hecho impeditivo de la pretensión de la demandante y no ha solicitado por la vía de la reconvenición la anulación del contrato por la vía de los arts. 1300ss del Código Civil. Por tanto, el acreditar la existencia del error en este proceso sólo puede hacer surtir el efecto jurídico-procesal de que la demanda sea desestimada, sin entrar en otras consecuencias jurídicas – pronunciamientos declarativos y/o de condena- que podrían derivarse de la existencia del error, porque ninguna de las partes ha solicitado ningún pronunciamiento al respecto. Respetamos así los principios dispositivo, de congruencia y de justicia rogada.

SEXTO. De las costas.

Dado que la parte demandante ha visto desestimadas todas sus pretensiones, debe asumir las costas del proceso. Así lo manda el art. 394.1 de la LEC.

SÉPTIMO. De la impugnación de la sentencia.

La cuantía de lo reclamado en la demanda no supera los 3.000 euros y por ello, en cumplimiento del art. 455.1 de la LEC, no cabe interponer recurso de apelación contra esta sentencia.

FALLO

De acuerdo con lo expuesto:

Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] S.L. contra D. [REDACTED], y absuelvo a este de todas las pretensiones de condena plasmadas en la demanda.

2. Condono a la parte demandante a abonar las costas causadas en el proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra ella no puede interponerse recurso alguno.

Así lo acuerdo D. José Lara Astiaso, juez del juzgado de primera instancia e instrucción nº1 de Villarrobledo y su partido.